

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 239.

El Sr. Contador de Rentas de esta provincia en papel 12 del actual me dice lo que sigue.—Es indispensable liquidar á los pueblos que espresa la adjunta lista lo que deven por el contingente de Positos. Ya lo hubiera hecho esta Contaduría si tubiera datos bastantes á verificarlo. Pero como para caminar con todo conocimiento sea preciso tener á la vista las cuentas originales las cuales se presentan en la Diputación provincial y allí quedan, es necesario que al mandarlas, se remita también á esta oficina un testimonio de ellas para que pueda responder siempre de los defectos que se noten, ó reclamaciones que se hagan sobre la cantidad que se pida. Este documento que es la base de la liquidación debe ser por lo tanto claro y esplicito y comprender los puntos siguientes: 1.º espresar si los debitos que se dan devengan créz y si están ó no á plazos para su pago en el todo ó parte indicando cuantos se hallen en una clase y cuantos en otra: 2.º clasificar los debitos y creces devengados en dos partidas distintas, y si se concluyen en una hacer mención de las dos en el cuerpo de ella por letra: 3.º no confundir los alcances y partidas estraidas, á virtud de órdenes de las autoridades de provincia y Director General para distintos objetos que los á que está destinado á este ramo con las que nazcan de prestamos hechos á

los vecinos en cualquiera de las épocas que señala la instrucción de 2 de Julio de 1792.”

Lo que transcribo á VV. á fin de que en el término preciso de 15 dias remitan á esta Intendencia el espresado testimonio, cuidando de que contenga toda la esplicacion y claridad que ecsije la contaduría, y que es de absoluta necesidad para la buena cuenta y razon.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Marzo de 1842.—Ramon Barbaza.—Sres. de los Ayuntamientos contenidos en la adjunta nota.

Contingentes que faltan liquidar á los pueblos que á continuacion se espresan con clasificación de años.

Córdoba 34, 35, 36,	Conquista 39, 40, 41.
37, 38, 39, 40, 41.	Cinco Aldeas 41.
Aguilar 41.	Doña Mencía 40, 41.
Adamuz 41.	Encinas Reales, 39,
Alcaracejos 40, 41.	40, 41.
Almodobar 40, 41.	Espejo 38, 39, 40, 41.
Añora 41.	Fernan Nuñez 40, 41.
Baena 38, 39, 40, 41.	Fuente Abejuna 40, 41.
Belalcazar 39, 40, 41.	Fuente Palmera 41.
Belméz 40, 41.	Guadalcazar 40, 41.
Benamejí 38, 39, 40, 41.	Guijo 39, 40, 41.
Bujalance 38, 39, 40, 41.	Horaachuelos 40, 41.
Cabra 38, 39, 40, 41.	Hinojosa 40, 41.
Cañete 38, 39, 40, 41.	Lucena 36, 37, 38, 39,
Carcabuey 41.	40, 41.
Carpio 41.	Loque 41.
Carlota 40, 41.	Montalban 41.
Castro del Rio 41.	Montemayor 41.

Montoro 39, 40, 41. Sta. Eufemia 41.
 Monturque 41. Torrecampo 41.
 Montilla 39, 40, 41. Torrefranca 41.
 Morente 41. Torremilano 41.
 Nueva Cartella 41. Trassierra 41.
 Palenciana 41. Valenzuela 39, 40, 41.
 Palma del Rio 41. Villa del Rio 38, 39,
 Pedro Abad 41. 40, 41.
 Pedroche 41. Villafranca 41.
 Posadas 38, 39, 40, 41. Villaharta 41.
 Pozoblanco 38, 41. Villanueva de Córdoba
 Priego 41. 37, 38, 39, 40, 41.
 Puente Genil 41. Villanueva del Du-
 Rambla 41. que 41.
 Rute 40, 41. Villaviciosa 41.
 San Sebastian 41. Viso 41.
 Santa Cruz 41. Iznajar 41.
 Sta. Ella 39, 40, 41. Zúberos 41.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 241.

Del presidio peninsular de Sevilla ha desertado el confinado José Gonzalez Perez, cuyas señas á continuacion se espresan. Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas oportunas diligencias para su busca y captura, en cuyo caso lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Gefe politico de aquella provincia. Córdoba 19 de Marzo de 1842.—Agustin de Oviedo.

Señas.

Estatura corta, edad 59 años, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color palido.

Andalucía.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 244.

Adicion á la orden general del 18 de Marzo de 1842.

Por conducto del Excmo. Sr. Capitan general de este tercer distrito he recibido con fecha 9 del actual la Real orden que dice así.
 «Ministerio de la Guerra.—Circular.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Persuadido por las razones que me habeis espuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destina á servir en la clase de Oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del Ejército; &c.

(Vease la circular núm. 216 de este Gobierno politico, inserta en el Boletin oficial

núm. 31 del Sábado 12 del presente mes.)»

Lo que se hace saber por la orden general y Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento de las personas á quienes pueda interesarles. Córdoba, 18 de Marzo de 1842.—Agustin de Oviedo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Córdoba.

Circular núm. 245.

Habiendose solicitado la venta á censo reservativo de la deheza del Barco de estos Propios y su término, destinada á pasto y labor compuesta de 241 fanegas de tierra con algun monte bajo, se ha tasado en venta en 22000 rs. y en renta en 660 rs. señalandose para sus remates, el 12 de Abril, el 27 del mismo, y el 8 de Mayo venidero á las 12 de la mañana en las salas capitulares. Villafranca 13 de Marzo de 1842.—Juan Zamorano y Herrera.—Joaquin Herrera y Venero, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 246.

El Sr. Intendente militar de este tercer distrito con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

«Con fecha 11 del actual me dice el Excmo. Sr. Intendente general militar lo siguiente.—No habiendo sido admisibles las proposiciones hechas en la subasta que se celebró en la Intendencia militar del distrito de Granada el dia 11 del mes proximo pasado para contratar el suministro de la racion de Bastimento y de dietas á las guarniciones ordinarias y extraordinarias de los Presidios menores de Africa, ni para el de agua potable á las mismas en el Peñon de la Gomera y Alhucemas, todo conforme á lo prevenido por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 1.º de Febrero anterior, he dispuesto en virtud de las facultades que me están concedidas, y de acuerdo con el parecer de la Intervencion general militar que para el dia 30 del corriente mes se verifique otra nueva subasta en los estrados de esta Intendencia general con igual objeto bajo las bases y condiciones establecidas en los pliegos redactados por la superioridad en la mencionada orden. Así pues prevengo á V. S. de á este anuncio toda la posible publicidad insertandolo en los Boletines oficiales de cada capital para conocimiento de las personas que quierian interesarse en ambos servicios ya sean unidos ó cada uno de por sí que puedan hacer proposiciones en el acto del remate, que tendrá lugar á las doce del dia 30, citado, bajo las bases espresadas en los

referidos pliegos de condiciones, las cuales están de manifiesto desde hoy en la secretaría de esta Intendencia general para las personas que gusten examinarlos, bien entendido que el suministro de las raciones de víveres ha de dar principio en primero del mes de Mayo próximo, y el de agua potable en primero de Enero de 1843, ambos duraderos por el término de dos años, y verificado que sea el remate en favor del mejor postor, no se admitirá mejora de ninguna especie por ventajosa que sea.—Del recibo de esta circular me dará V. S. inmediatamente aviso y en tiempo oportuno me remitirá un ejemplar impreso donde aparezca el citado anuncio.—Lo inserto á V. á fin de que inmediatamente disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar del en que se haya verificado.»

Lo que hago saber al público por medio del presente Boletín para noticia de las personas que quieran interesarse en el servicio. Córdoba 19 de Marzo de 1842.—Antonio Navarro.

Circular núm. 247.

El Escmo. Sr. Capitán General de este tercer distrito en comunicación de 18 del actual me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 11 del corriente me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—Ha llamado vivamente la atención de S. A. el Regente del Reino el considerable número de Gefes y Oficiales que lejos de sus Banderas se ven en las capitales y singularmente en la del Reino sin causa legítima ni autorización para ello, S. A. está resuelto á hacer cesar este abuso tan perjudicial siempre á la disciplina y mas en las circunstancias actuales y á fin de corregirlo se ha servido mandar que V. E. con el celo que le distingue dicte desde luego las providencias mas energicas, á efecto de que todos los insinuados Gefes y oficiales que se hallen en el distrito de su cargo sin la autorización competente marchen inmediatamente á incorporarse en sus respectivos cuerpos en el concepto de que serán dados de baja los que en ellos no pasen personalmente la revista del próximo Abril. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para que esta disposición lo tenga puntual en la provincia de su cargo haciendosela saber en la orden de la plaza.»

Lo que se hace saber por la orden general y Boletín oficial de la provincia para que no pueda servir de escusa al que falte al cumplimiento de lo que previene el Serenísimo Señor Regente del Reino en la que queda inserta. Córdoba 21 de Marzo de

1842.—Agustín de Oviedo.

Circular núm. 248.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 17 del actual me comunica la circular siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra, se ha comunicado lo que sigue.—Su Alteza, el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—Siendo indispensable constituir el cuerpo de Estado Mayor del Ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales segun el espíritu del decreto de ocho de Setiembre del año próximo pasado; y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho cuerpo, hasta tanto que en la revisión de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio; he tenido á bien, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda y en su Real nombre, decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se compondrá el cuerpo de Estado Mayor de un General, tres Brigadieres, nueve Coroneles, doce Tenientes Coroneles, quince Comandantes, quince segundos Comandantes, treinta Capitanes y treinta Tenientes.—Artículo 2.º Las vacantes que resulten segun la organización que este cuerpo tiene hoy dia, se proveerán con los gefes y oficiales efectivos, supernumerarios y excedentes de todas armas que lo soliciten, sujetandose los de Infantería y Caballería al examen de que habla el reglamento del cuerpo.—Artículo 3.º El Director de Estado Mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobación en los exámenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reúnan las demas circunstancias que su nuevo destino exige.—Artículo 4.º Los gefes y oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entrarán definitivamente en la escala del cuerpo, despues de los oficiales de él que llevan sus respectivas de los que de nuevo entren, se arreglará segun la que cuenten en el Ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.—Art. 5.º Completo una vez por este medio el cuadro del Estado Mayor, se ocuparán esclusivamente por los gefes del mismo cuerpo siguiendo rigurosamente el orden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde Brigadier hasta Teniente Coronel inclusive.—Art. 6.º Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de Comandantes, segundos Comandantes, Capitanes y Tenientes, se proveerán por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.—Art. 7.º El cuerpo de Estado Mayor se distribuirá entre la Dirección general del mismo y los distritos militares, á escepcion de los que se empleen cuando ocurra la formación de un cuerpo de Ejército.—Art. 8.º Los oficiales de Estado Mayor adictos á las Capitanías ge-

nerales constituirán en adelante la Secretaria de estas dependencias.—Art. 9.º En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de Secretarias de las Capitanías generales, cuyos negocios pasarán á las que forman dichos oficiales.—Art. 10. Los gefes de Estado Mayor de las Capitanías generales firmarán en nombre propio y por orden del Capitan general, las ordenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de cuerpos de cualquier arma, que esten en su distrito; pero será el Capitan general quien se entienda directamente con las autoridades civiles del distrito, con el Intendente ó Gefe de la Hacienda militar, con el Auditor de Guerra y con todas las autoridades militares, cuya clase ó categoria sea superior á la del Gefe de Estado Mayor, en cuyos casos, todos estos oficios, aunque preparados en la Secretaria, deben ser firmados por el Capitan general. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 2 de Marzo de 1842.—Y de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los fines oportunos.”

La que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad. Córdoba 21 de Marzo de 1842.—Agustin de Oviedo.

Circular núm. 249.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme la orden siguiente.

«El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido por el Ministerio de la Guerra á virtud de queja producida en 5 de Agosto de 1840 por el Secretario cesante de la Capitanía General residente en esa ciudad D. Manuel Delgado para que se declare no estar obligado á pagar el arbitrio de un real por ciento impuesto á los inquilinos sobre el arrendamiento de las casas que propuso el Ayuntamiento de la misma y aprobó la Diputacion provincial con objeto de cubrir el deficit del presupuesto municipal de 1840. Y no habiendose contradicho por la Diputacion provincial lo que el recurrente espone de no poseer bienes ni estar dedicado á ningún genero de industria, careciendo de otros recursos para subsistir que el sueldo que disfruta por su graduacion militar que no está sugeto á ninguna contribucion, se ha servido S. A. acceder á la solicitud del D. Manuel Delgado disponiendo se manifieste á V. S. que no está obligado á pagar el impuesto espresado el cual es ademas injusto como

fundado en una base arbitraria; que si alguna cantidad se le hubiese exigido le sea desde luego debuelta, y que en lo sucesivo no autorize la Diputacion mas que repartimientos sobre las utilidades de la propiedad é industria ó arbitrios, sobre articulos de consumo sin gravar mucho los de primera necesidad. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Córdoba 21 de Marzo de 1842.—Agustin de Oviedo.

Junta Provincial de Clasificacion para los que sean acreedores á la condecoracion civil concedida por Real decreto de 12 de Agosto de 1841.

Lista nominal de los individuos que han sido clasificados hasta esta fecha por esta Junta como acreedores á obtener la dicha condecoracion y remitidas al Gobierno las competentes notas para la expedicion de los correspondientes diplomas.

Córdoba.—Batallon de Infantería.—Plana Mayor.

Segundo Comandante, D. Diego de Gracia.
Ayudante, D. Rafael Muñoz.
Abanderado, D. José Obrero Garcia.

Compañía de Granaderos.

Capitan, D. Carlos Ramirez Arellano.
Teniente, D. José Carrasco.
Subteniente, D. José Anchilerga.
Sargento primero, D. Joaquin Obiols.
Id. segundos, d. Manuel Montero.—d. Diego Mancha.—d. José Galvez Aranda.
Cabos primeros, d. Nicolas Hacar.—d. José Ruiz, hijo.—d. Rafael Lopez Llamas.—d. Ramon Cabrera.—d. Francisco Molina Ceballos.
Cabos segundos, d. Francisco Brigati.—d. Mariano Herrera.—d. José Rodriguez Perez.—d. Antonio Alvarez.—d. Antonio Gonzalez.—d. José Heredia.

Nacionales, d. Manuel Estaquero ó Guevara y Hoyo.—d. Luis Alfaro.—d. Rafael Saenz.—d. Rafael Apolinario.—d. Francisco Luzano.—d. Francisco Palao.—d. Rafael Sanchez, hijo.—d. Antonino Alfaro.—d. Manuel Ojeda.—d. José Ojeda.—d. Rafael Hacar.—d. José Dominguez.—d. Francisco Cobos.—d. José Delgado.—d. Francisco Gonzalez.—d. Antonio Fernandez.—d. Pedro Diaz.—d. Manuel Sanchez.—d. Carlos Morales.—d. Rafael Bejarano.—d. Manuel Píot.—d. Manuel Maria de Lupa.—d. José Ballejo.—d. Rafael Blanco.—d. José Lopez 1.º.—d. José Pareja.

[Se continuará.]

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

BAÑOS TERMALES.

El día primero de Abril se abren para el público los Baños termales de Alhama con residencia perenne de su médico director y de los sirvientes, tanto para los baños, como para el aseo y demás objetos esternos.

Si sus benéficas aguas han sido en todos los tiempos el áncora de salvacion para los que padecen enfermedades crónicas, todas rebeldes á los medios farmacéuticos conocidos, y muchas de difícil y aun imposible acceso, como han comprobado mil experiencias; en el día mas que nunca hay necesidad de apresurar su uso para no dejar pasar los momentos oportunos que la indolencia ó una confianza indiscreta pudiera sugerir, dando lugar á una graduacion, que por pequeña que parezca, lleva el sello indeleble del estérminio.

Con efecto, entre las fatales consecuencias de una temperatura extrema jamás experimentada en este pais, ha sido una la de los estados catarrales que habiendo trascurrido el periodo de su agudeza, han pasado al de cronicismo fijandose en la laringe, bronquios y pulmon, constituyendo enfermedades que por la naturaleza de los organos afectados y la noble y mas importante funcion que desempeñan, se hacen insuperables, si no se remueven con presteza, siendo su tránsito inmediato el de la tisis y la muerte. Los indicados afectos conocidos con el nombre de catarro bronquial, y pulmonal cuyos sintomas son la Dispnea, tos con abundante expectoracion mucosa que parece purulenta, el calor acre, fiebre pequeña, inapetencia pertinaz, insomnio, y consuncion general; esta situacion peligrosa la hemos visto contener y curarse en pocos dias con el uso de aquellas aguas bebidas á toda su temperatura, que lo es la de treinta y seis grados de Reaumur, ó cuarenta y cinco del centígrado; con la inspiracion del vapor cálido que despiden y algunos baños de vapor á los veinte y cinco grados.

Otra consecuencia de los frios intensos ha sido el desenvolvimiento de afecciones dolorificas, tales como las pleurodinias, los reumas crónicos, bien hayan atacado al tegido muscular, ó al fibroso y sinovial, esto es á las articulaciones. Todos estos, apresurando el uso de los espresados baños tomados á una temperatura capaz de producir la irritacion general revulsiva á los vasos ecсалantes de la piel, evitarán la fijacion de aquellos males, ó su traslacion á organos mas importantes, obteniendo por lo general una completa curacion: siendo de advertir que aunque estos ú otros males para los cuales estén indicados los baños de Alhama, tengan complicacion venérea, lejos de ser obstáculo, ó producirles perjuicio como cree el vulgo, les hace un bien de la mayor consideracion corrigiendo á veces el vicio venusalgico; no pudiendo menos de extrañarse que sabiendo los profesores que el efecto mas general de estos baños, es la abundante traspiracion cutánea, haya alguno que apoye una preocupacion tan absurda, agena de toda razon médica y de la experiencia.

Ademas de estas indisposiciones cuya curacion esige la pronta aplicacion de las antedichas termas en bebida, baño de vapor, y de sumersion; hay otras que aunque dan mas treguas, son de difícil curacion y no conocen otro medio para impedir sus progresos y proporcionar su resolucion que los baños termales; tales son las contracciones de miembros producidas por golpes, heridas de arma blanca y de fuego, fijaciones reumáticas &c. Las luxaciones antiguas; las osteomalaxias ó reblandecimiento de huesos, los vicios herpéticos, los tumores linfáticos y los vicios escrofulosos.

En el mismo caso se hallan los defectos de sensibilidad y de contractibilidad animal, como la parálisis de los nervios ópticos llamada gota serena, la de los nervios acústicos, linguales, y todas las de los organos locomotores. Entre estas la hemiplegia caracterizada por la falta de contractilidad animal de la mitad lateral del cuerpo, sea nerviosa, metastática, y tambien la aploplética esto es, la que conoce por causa una compresion de la masa cerebral, bien por la sangre arterial ó venosa, ó por la serosidad. Esta enfermedad que es de las mas aflictivas y degradantes del genero humano, halla un medio consolador con el uso de los mencionados baños termales. Entre las innumerables observaciones recogidas por el Profesor La...Monja de quien copiamos estas páginas, se halla gran número de hemiplegias reformadas, cuyos individuos han sobrevivido, muchos años á este rebelde é incurable mal. Hemos tenido muchas ocasiones de oir á este acreditado profesor acerca de la repugnancia de algunos médicos á embiar los hemiplégicos á usar baños termales á pretesto de que algunos han muerto despues de ataques aplopéticos. Quisieramos poder estampar en este anuncio las razones de este filantrópico profesor reprobando el juicio de aquellos; empero citaremos parte de ellas si no nos engaña nuestra memoria. Despues que inspeccionaba enfermos de esta clase, solía decir, tambien este sabe del mal que ha de morir, por que la indicada enfermedad, igualmente que otras en que obra un movimiento flucSIONAL dirigiendose á organos muy esenciales y fijandose en ellos, por mas que obrase el arte benéfico, rara vez ó nunca podia destruir el sello que dejaba, y que la mas pequeña causa que obrase, aunque faese en puntos muy distantes, el órgano mas susceptible y dispuesto esperimen

taba el estrago; así que era como una consecuencia de las leyes de la economía viviente el que los hemiplégicos por congestión cerebral tubiesen su fin por la misma causa; lo mismo que todos los que han adquirido mucha susceptibilidad pulmonal, hepática &c., contraen afectos peligrosos á la menor causa que obra en ellos; mas esto lejos de ser motivo para abandonarles, esigía, mayor solicitud para alejar las causas y proporcionar medios de destruir el sello, equilibrando la sensibilidad, ó poniendo su tonicismo en relación con el de los demás órganos. Tampoco debe extrañarse el que algun hemiplégico haya perecido de ataque apopléctico en seguida del uso de los baños, en razón á que activada la acción de la piel con la irritación revulsiva que ofrecen las aguas termales, tienen mucha mas exposición si se descuidan los preceptos higienicos, pues en esta situación el menor ambiente contrae su poro, y esta constipación hace retroceder las fuerzas vitales, digamoslo así, y dirigirse á los órganos afectados; así que no deben despreciarse así este como los demás medios preventivos que se les hace durante la cuarentena, pues ellos son los que evitan y retrasan la catástrofe. También añadía que en semejantes casos los profesores despues de disminuir la causa que daba expansión á los vasos cerebrales, ó comprimir la masa encefálica, dirigian su conato á derribar y reveler á otros puntos los fluidos y las propiedades vitales, y que ningun medio farmacéutico obraba esta revulsión con mas generalidad y menos detrimento que los baños termales y que á esta acción y no á otra se debía en su juicio, el beneficio que experimentaban los hemiplégicos con los indicados baños bien aplicados. A estas y otras razones que hemos oido emitir al espresado Sr. La-Monja á presencia de profesores de instrucción, cuyo convencimiento confesaban con ingenuidad, y que tiene consignadas en una memoria que se propone publicar de las mismas aguas, agregaba que así para estas, como para todas las parálisis era un lenitivo la estación que propendiese al calor, y que por esta razón todo el que padeciese este género de Nevrose debía estar puesto en camino para baños termales, pues ademas de la influencia de los viages, el uso de aquellos en la primavera, anticipaba para ellos la estación propicia del calor, y los del otoño la prolongaba.

Sentimos que los antedichos límites de un anuncio no nos permitan dar mas amplitud y cabida á las ideas del Sr. La-Monja cuya observación y criterio sobre el particular es bien conocido por haber dirigido estos baños muchos años, y á quien pueden consultar en los casos de duda por constarnos se halla siempre dispuesto en obsequio de la humanidad afligida.

Las mejoras que ha recibido el enuniciado establecimiento con la construcción de nueva y cómoda hospedería; la de dos grandes piscinas con espaciosos vestuarios; la de un baño de vapor, y otro de corriente para la aplicación de parciales revulsivos; la seguridad que en el día ofrece á los concurrentes por hallarse cercado de buena pared con puertas de la mayor resistencia; el buen surtido de objetos de primera necesidad que se halla dentro del mismo de la mejor calidad y á precios equitativos; todo esto unido á la buena administración y policía que existe en ellos, ha hecho desaparecer con muchas ventajas el siniestro concepto á que le había reducido el abandono de muchos años con tanto perjuicio de la humanidad.

Las personas que deseen ocupar alguna de las habitaciones mas espaciosas, cómodas y decentes, pueden dirigirse con alguna anticipación al Administrador de los mismos baños D. Ramon de Ribas.

José de Lafuente.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 24 de Marzo de 1842.